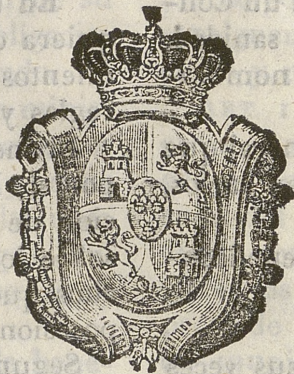


Núm. 80.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los Hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y lo para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 5 de Julio de 1849.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 173.

Real decreto sobre establecimientos de Beneficencia.

Gobierno político de la provincia de Valladolid.

El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion del Reino en 27 de Junio último me dice de Real orden lo que sigue:

Al acompañar á V. S. ejemplares de la ley de Beneficencia sancionada por S. M. y publicada en 20 del corriente, me manda la REINA (Q. D. G.) que haga á V. S. las prevenciones siguientes:

1.^a En el momento ordenará V. S. la publicación de la expresada ley en el Boletín oficial de la provincia, procediendo á organizar las Juntas municipales en los términos que previene el artículo 8.^o de la misma, dando cuenta á este Ministerio de estar instaladas.

2.^a Con la misma perentoriedad formalizará V. S. y remitirá las propuestas en ternas para crear la Junta provincial, ateniéndose á lo prescripto en el artículo 7.^o de la ley referida.

3.^a Formará y remitirá V. S. también la plantilla del personal y gastos para las Secretarías de las respectivas Juntas, ateniéndose á la mayor economía y á que el número de empleados sea lo menos posible, sin proceder á nombramiento alguno.

Y 4.^a Las Juntas actuales seguirán funcionando para que no se entorpezca el servicio hasta que estén instaladas las que deben reemplazarlas.

Lo que se publica en el Boletín oficial con la ley á que se hace referencia para su mas exacto cumplimiento, y encargo á los Alcaldes formen y remitan á este Gobierno político en el preciso término de ocho dias contados desde esta fecha las propuestas en terna para los vocales que segun el número de vecinos y el de parroquias hayan de componer las respectivas Juntas municipales. Valladolid y Julio 5 de 1849. = Rafael de Navascués.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas, á todos los que las presentes vieren, sabed: Que las Córtes han aprobado y Nos sancionado lo siguiente:

ARTICULO 1.^o Los establecimientos de beneficencia son públicos.

Se exceptúan únicamente, y se considerarán como particulares si cumpliesen con el objeto de su fundacion, los que se costeen exclusivamente con fondos propios, donados ó legados por particulares, cuya direccion y administracion esté confiada á corporaciones autorizadas por el Gobierno para este efecto, ó á patronos designados por el fundador.

Cuando estos lo fuesen por razon de oficio, y el oficio quedase suprimido, el establecimiento se regirá por las disposiciones de esta ley, respetando en todo lo demas las de la fundacion.

ART. 2.^o Los establecimientos públicos se clasificarán en generales, provinciales y municipales. El Gobierno procederá á esta clasificacion teniendo presentes la naturaleza de los servicios que presen, y la procedencia de sus fondos, y oyendo previamente á las Juntas que se crean en la presente ley.

ART 3.^o Son establecimientos provinciales por su naturaleza:

Las casas de maternidad y de expósitos.

Las de huérfanos y desamparados.

ART. 4.^o La direccion de la beneficencia corresponde al Gobierno.

ART. 5.^o Para auxiliar al Gobierno en la direccion de la beneficencia, habrá en Madrid una Junta general, en las capitales de provincia Juntas provinciales, y en los pueblos Juntas municipales.

ART. 6.^o La Junta general de beneficencia se compondrá:

De un Presidente que nombrará el Gobierno.

Del Arzobispo de Toledo, Vicepresidente; del Patriarca de las Indias y del Comisario general de Cruzada, como individuos natos.

De un Consejero Real de la seccion de Gober-

nacion, y otro de la de lo contencioso; de un Consejero de instruccion pública; de otro de sanidad, que sea médico, y de cuatro vocales mas, nombrados todos por el Gobierno.

Del patrono de un establecimiento general que se halle domiciliado en Madrid, y si fuesen varios, de dos que elegirá el Gobierno.

ART. 7.º Las Juntas provinciales de beneficencia se compondrán:

Del Gefe político, Presidente.

Del prelado diocesano, ó quien haga sus veces en ausencia ó vacante, Vicepresidente.

De dos capitulares propuestos por el cabildo al Gobierno; y donde no hubiere catedral, de dos eclesiásticos, que propondrá el prelado.

De un Diputado provincial.

De un Consejero provincial, de un médico, de dos vocales mas, todos domiciliados en la capital, y nombrados por el Gobierno á propuesta del Gefe político.

Del patrono de un establecimiento provincial que se halle domiciliado en la capital de la provincia, y si fuesen varios, de dos que propondrá el Gefe político.

ART 8.º Las Juntas municipales de beneficencia se compondrán:

Del Alcalde, ó quien haga sus veces, Presidente.

De un cura párroco, en los pueblos donde no hubiere mas de cuatro parroquias; de dos donde pasaren de este número.

De un Regidor, de dos en el caso de exceder de cuatro el número de los que componen el Ayuntamiento.

Del médico titular, y en su defecto de un facultativo domiciliado en el pueblo.

De un vocal mas, si los vecinos del pueblo no llegan á 200, y de dos si exceden de este número.

Todos estos vocales serán nombrados por el Gefe político á propuesta del Alcalde.

Del patrono de un establecimiento que se halle destinado á socorrer á hijos del pueblo, con tal que estuviere domiciliado en el mismo; y si fuesen varios, de dos que propondrá el Alcalde.

ART 9.º El Presidente de la Junta general de beneficencia es amovible.

La duracion del cargo de vocales de nombramiento del Gobierno ó de los Gefes políticos será de cuatro años en la Junta general, tres en las Juntas provinciales y dos en las municipales. Todos ellos pueden ser reelegidos por los mismos trámites y conceptos con que hubiesen sido nombrados.

ART. 10. La Junta general, ademas de ejercer en los establecimientos generales las atribuciones que las provinciales y municipales en los de su respectiva competencia, será consultiva del Gobierno para los asuntos de beneficencia.

ART. 11. Corresponde á la Junta general, á las provinciales y á las municipales proponer á la aprobacion del Gobierno los reglamentos especiales de los establecimientos de beneficencia de su cargo y las modificaciones convenientes en los mismos.

En todos los reglamentos, asi como en cualesquiera otras disposiciones relativas á los establecimientos de beneficencia, se observarán siempre las reglas y principios siguientes:

Primero. Los patronos, bien ejerzan este cargo por sí, bien por razon de oficio ó por representacion de alguna corporacion legítima, conservarán sobre los establecimientos de su patronato los derechos que les correspondan por fundacion, ó por posesion inmemorial.

Segundo. Cuando el patrono no tenga derecho terminante de nombrar en todo ó en parte los empleados necesarios para la administracion del establecimiento, la Junta general propondrá al Gobierno los que no pudiese nombrar el patrono, si el establecimiento fuese general: si fuese provincial ó municipal, harán la propuesta al Gefe político las Juntas correspondientes.

Tercero. El Presidente de la Junta general, mediando faltas graves, y prévia instruccion de un expediente gubernativo, en que será oida la Junta general, podrá suspender á los patronos de establecimientos generales.

Los Gefes políticos tendrán igual atribucion respecto de patronos de establecimientos provinciales y municipales, oyendo al Consejo provincial.

Unos y otros darán inmediatamente cuenta al Gobierno con remision del expediente instruido al efecto.

El Gobierno confirmará la suspension ó la modificará en los términos que halle convenientes.

Cuarto. La destitucion de cualquier patrono pertenece exclusivamente al Gobierno; pero para acordarla habrá de ser precisamente oido el interesado y consultado el Consejo Real.

El patrono destituido tendrá derecho sin embargo á reclamar ante los Tribunales que segun los casos correspondan.

Destituido un patrono, si su cargo fuese anejo á un oficio, el Gobierno nombrará otro patrono temporal para mientras el destituido viviere ó sirviere el oficio que lleva consigo el patronato. Si el oficio fuere eclesiástico, el Gobierno nombrará patrono temporal á un sacerdote de categoría análoga en cuanto sea posible á la del destituido. Si el patrono proviniese de eleccion de alguna corporacion perpétua, esta procederá á nombrar otro patrono; y si no lo hiciere en el término de quince dias despues que le haya sido comunicada la destitucion, lo hará el Gobierno. Si el patronato fuese personal será llamado en su reemplazo el que corresponda con arreglo á la fundacion, sin perjuicio de los derechos existentes ó eventuales que la misma hubiere establecido.

Quinto. Por ningun establecimiento de beneficencia, sean públicos ó particulares, ni por sus patronos, podrá oponerse la menor dificultad ó entorpecimiento á las visitas que el Presidente de la Junta general ó los Gefes políticos por sí ó por delegados especiales suyos girasen á los mismos. La autoridad de inspeccion de estos representantes del Gobierno es omnímoda en el acto de visita sobre cuanto tenga relacion con examinar el estado eco-

nómico del establecimiento, la regularidad de su administracion y el cumplimiento de las obligaciones á que por reglamento se halla consagrado.

Sexto. Los Obispos, en desempeño de su ministerio pastoral, podrán visitar los establecimientos de beneficencia de sus respectivas diócesis, y poner en conocimiento de los Gefes políticos, de la Junta general ó del Gobierno las observaciones que juzguen beneficiosas á los mismos, y no fueren de su propia competencia.

Séptimo. Todos los establecimientos de beneficencia estan obligados á formar sus presupuestos y á rendir anualmente cuentas circunstanciadas de su respectiva administracion.

Estos presupuestos y cuentas se examinarán y repararán por las Juntas generales, provinciales ó municipales, segun la clase de los establecimientos, dándoles despues el curso correspondiente.

Octavo. Todos los cargos de la direccion de beneficencia encomendada á las Juntas general, provinciales y municipales, excepto sus secretarías, serán gratuitos.

Todos los empleados en la recaudacion y custodia de fondos estan sujetos á la dacion de fianzas.

ART. 12. Las Juntas provinciales establecerán, donde sea posible, Juntas de señoras que, en concepto de delegadas, cuiden de las casas de expósitos; procurando que la lactancia de estos se verifique en el domicilio de las amas, de las de maternidad, de las de párvulos ó de cualquier otro establecimiento de beneficencia que se considere análogo á las condiciones de su sexo.

Queda autorizado el establecimiento de casas subalternas de maternidad.

ART. 13. Las Juntas municipales organizarán y fomentarán todo género de socorros domiciliarios, y muy particularmente los socorros en especie.

Las Juntas municipales determinarán el número de las subalternas de socorros domiciliarios que haya de haber, y que podrán ser tantas cuantos sean los barrios de la poblacion.

Al frente de cada Junta subalterna de socorros domiciliarios habrá por regla general, un eclesiástico que nombrará el Alcalde á propuesta de la Junta municipal. Los curas párrocos lo estan por razon de su ministerio al de las Juntas parroquiales de beneficencia domiciliaria.

Las cuentas de las Juntas parroquiales comprenderán y refundirán en una las de las Juntas de barrio en que se hallen subdivididas.

Estas cuentas se darán mensualmente á la Junta municipal, y expresarán el número y cantidad de auxilios recibidos, ya en efectos, ya en dinero, y su distribucion.

Las licencias para las cuestaciones domiciliarias y públicas las concederá el Alcalde.

ART. 14. Son bienes propios de la beneficencia, cualesquiera que sea su género y condicion, todos los que actualmente poseen, ó á cuya posesion tengan derecho los establecimientos existentes y los que en lo sucesivo adquieran con arreglo á las leyes.

Lo son igualmente las cantidades que se les consignen en los presupuestos generales, provinciales y municipales, segun los casos.

ART. 15. Se reserva al Gobierno la facultad de crear ó suprimir establecimientos, agregar ó segregarse sus rentas en todo ó en parte, previa consulta del Consejo Real, despues de deliberar la Junta general respecto de establecimientos generales; las Juntas y diputaciones provinciales respecto de establecimientos provinciales, y las Juntas municipales y Ayuntamientos respecto de los municipales.

Tambien podrá el Gobierno usar de iguales facultades respecto de los establecimientos particulares, cuyo objeto haya caducado ó no pueda llenarse cumplidamente por la disminucion de sus rentas; pero en uno y otro caso deberá oír precisamente al Consejo Real y á los interesados.

ART. 16. La supresion de cualquier establecimiento de beneficencia, público ó particular, supone siempre la incorporacion de sus bienes, rentas y derechos en otro establecimiento de beneficencia.

ART. 17. Asi en los negocios contencioso-administrativos como en los ordinarios, bien sean actores, bien demandados, los establecimientos de beneficencia litigarán como pobres.

ART. 18. Los establecimientos de beneficencia, públicos ó particulares, no admitirán á pobres ó mendigos válidos.

ART. 19. Los establecimientos que pertenecen exclusivamente al patrimonio Real continuarán rigiéndose como hasta aquí por sus reglamentos particulares.

ART. 20. No son objeto de esta ley los establecimientos de beneficencia no voluntarios, ya sean disciplinarios, ya correccionales.

ART. 21. Quedan derogadas las leyes, Reales decretos, órdenes é instrucciones que se opongan á la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 20 de Junio de 1849. = YO LA REINA. = El Ministro de la Gobernacion del Reino, El Conde de San Luis.

Núm. 174.

Gobierno político de la provincia de Valladolid.

A peticion de Don José Perez Aguado, vecino de Villardefrades, se instruye expediente en este Gobierno político sobre autorizacion para establecer un Molino harinero en el sitio titulado las Roderas del Puente, en el término jurisdiccional de dicho pueblo con aguas del Riosequillo.

Y en cumplimiento de lo que dispone la regla 4.^a de la Real orden de 14 de Marzo de 1846, se anuncia al público para que en el tér-

mino de veinte dias puedan los particulares ó corporaciones á quienes interese el asunto, tomar conocimiento de él en la Secretaría de este Gobierno político. Valladolid 2 de Julio de 1849. = Rafael de Navascués.

Núm. 175.

Gobierno político de la provincia de Valladolid.

Don Santiago Esteban, vecino de Cabezon, solicitó se le indemnizase del importe de un caballo y una yegua que le fueron robados por la faccion de Negri en 1838; y para resolver con el debido acierto ha acordado la Excm. Diputacion provincial se publique dicha solicitud en el Bole- tin oficial y en el pueblo de Cabezon por el término de treinta dias, durante el cual podrán hacerse ante aquel Alcalde las reclamaciones que se crean procedentes. Valladolid Julio 4 de 1849. = Rafael de Navascués.

Núm. 176.

Gobierno politico de la provincia de Valladolid.

El dia 26 del próximo pasado Junio se ausentó de Palencia Juan Rojas, cuyas señas se expresan al pie de esta circular, sin pasaporte ni documento de seguridad que garantice su persona.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad que practiquen las mas eficaces diligencias para conseguir su captura, remitiéndolo en este caso á disposicion del Señor Gefe político de Palencia con toda seguridad. Valladolid 3 de Julio de 1849. = Rafael de Navascués.

Señas. Edad de 37 á 38 años, estatura alta, pelo negro, ojos pardos, nariz acaballada, barba cerrada y corrida, cara larga, color moreno, con sombrero calañés con borlas, y chaqueta azul.

Consejo provincial de Valladolid.

En conformidad á lo dispuesto en Real orden de 16 de Setiembre último, el Consejo, en union con el Señor Comisario de Guerra de esta plaza, han fijado el valor de las especies que se suministren á las tropas Nacionales en los meses de Julio, Agosto y Setiembre próximos, á saber:

	Reales.	Mrs.
Racion de pan.	23	2
Fanega de cebada.	11	2

Arroba de paja.	29
Idem de aceite.	44
Idem de leña.	1
Idem de carbon.	3

Valladolid 27 de Junio de 1849. = El Gefe político Presidente del Consejo, Rafael de Navascués. = El Comisario de Guerra de primera clase, José G. de Teran.

ANUNCIO OFICIAL.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que por Real orden de 24 del actual se ha dignado S. M. disponer se proceda á una segunda licitacion para contratar el suministro de utensilios de las tropas y caballos de la Capitanía general de Cataluña por término de cuatro años á contar desde 1.º de Agosto del presente; y en esta virtud se convoca á una segunda y simultánea licitacion con sugesion al pliego general de condiciones que estará de manifesto en la Secretaría de la Intendencia general militar (Madrid) y en la de dicho distrito de Cataluña (Barcelona), y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846, cuyo remate tendrá lugar ante los Juzgados de las mismas el dia 12 de Julio próximo en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir en pliegos cerrados y sellados, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dichos Juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la egecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser ésta, dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse validas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valladolid 30 de Junio de 1849. = Pedro Angelis y Vargas. = Salvador Martin y Salazar, Secretario.